

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 07/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03004 01054	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ARGENIS CONTRERAS RATIVA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	06/04/2021		
41001 2018 40 03004 00504	Divisorios	MARICELA GONZALEZ MONTILLA	LUIS ANGEL SALAZAR GONZALEZ	Auto decreta venta y/o partición comunidad DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA Y ORDENA EL SECUESTRO DEL INMUEBLE.	06/04/2021		
41001 2018 40 03004 00547	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO FERNANDEZ OVIEDO	JAVIER HUMBERTO RODRIGUEZ PINTO	Auto termina proceso por Pago	06/04/2021		
41001 2019 40 03004 00209	Verbal	MARTHA CECILIA GONZALEZ DE PUENTES	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DIA 9 DE JUNIO DE 2021 8:00 A.M	06/04/2021		
41001 2019 40 03004 00444	Verbal	EDUARDO SALAS CARDOZO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 03 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M	06/04/2021		
41001 2020 40 03004 00245	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ	BANCOOMEVA Y OTROS	Auto inadmite demanda	06/04/2021		
41001 2020 40 03004 00264	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FRANCIA MARIA CONTRERAS MORENO	BANCOLOMBIA Y OTROS	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO EL PROCESO DE LIQUIDACION.	06/04/2021		
41001 2020 40 03004 00278	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN Y OTRA	Auto resuelve corrección providencia	06/04/2021		
41001 2020 40 03004 00335	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA TURRIAGO MONGUI	Auto resuelve corrección providencia	06/04/2021		
41001 2021 40 03004 00064	Verbal	JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	Auto inadmite demanda	06/04/2021		
41001 2021 40 03004 00134	Ejecutivo	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	GLOBAL FUND INVESTMENTS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/04/2021		
41001 2021 40 03004 00154	Ejecutivo	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDER ALBERTO HERNANDEZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO SE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	06/04/2021		
41001 2021 40 03004 00155	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HENRY HERNANDEZ MENDEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/04/2021		
41001 2021 40 03004 00159	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARIA TRUJILLO BAHAMON	Auto decreta retención vehículos	06/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03004 00162	Ejecutivo	BANCOOMEVA S.A.	MILTON YURY VASQUEZ OTALORA	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	06/04/2021	
41001 2018	40 03006 00888	Ejecutivo Singular	CARLOS EDILSON POSADA MAYA	DEIBY MARTINEZ CORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M	06/04/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2021

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, - 6 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL - MERCANEIVA PH-
DEMANDADO	GLOBAL FUND INVESTMENTS SAS
RADICACION	41001400300420210013400

Al revisar el líbello demandatorio encuentra el Juzgado que el valor de las pretensiones exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 smlv), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mayor cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** de plano la presente demanda Ejecutiva, por carecer de competencia para conocer de la misma.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

2

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

6 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	EDER ALBERTO HERNANDEZ MEDINA
RADICACIÓN	41001400300420210015400

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** Con Nit No. 891.100.673-9 y en contra del señor **EDER ALBERTO HERNANDEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7721418, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 11382157

- A- Por la suma de \$35.969.287 Mcte.** por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (26 de Enero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B- Por la suma de \$3.765.249 Mcte, por concepto de intereses corrientes** calculados a la tasa del 19.3 % efectiva anual sobre el capital, comprendido entre el 15 de julio de 2020 al 25 de enero de 2021.
- C- Por la suma de \$163.996 Mcte, por concepto de prima de seguros y otros conceptos.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del 50% de los dineros por concepto de cesantías que se encuentran depositadas a nombre del demandado proveniente de su vinculación con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA. - La medida se limita a la suma de \$60.000.000.oo Mcte.- Remítase oficio al pagador o tesorero de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., Correo electrónico: afp_proteccion@proteccion.com.co) informándosele que los dineros deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004, advirtiéndosele que

dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

- De las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro posea el demandado, en las Entidades bancarias de la ciudad de Neiva, que se relacionan en el memorial de medidas previas. La medida cautelar se limita en la suma de \$60.000.000,00 M/cte.- Librese oficio circular informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004.

3o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

2

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, - 6 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO	HENRY HERNANDEZ MENDEZ Y OTRO
RADICACIÓN	41001400300420210015500

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** Con Nit No. 891.100.656-3 y en contra de los señores **HENRY HERNANDEZ MENDEZ Y JOSE ANDRES HUESO NIETO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.096.946.715 y 86.014.557 respectivamente, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 147434

- A- Por la suma de \$52.344.774 Mcte.** por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (06 de Octubre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B- Por la suma de \$4.914.122Mcte,** por concepto de intereses remuneratorios no pagados Y causados entre el nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020) al cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, del 50% del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, que devengan los demandados como Soldados Profesionales en el Ejército Nacional de Colombia - La medida se limita a la suma de \$90.000.000.00 Mcte.- Remítase oficio al pagador al correo electrónico ceju@buzonejercito.mil.co, informándosele que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en

la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004, advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

2o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3º.- TENGASE a la DRA. ANGELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

2

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, - 6 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	DIANA MARIA TRUJILLO BAHAMON
RADICACIÓN	41001400300420210015900

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa J EOO716, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA SA**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA SA**

Marca : SUZUKI

Línea: NEW ALTO

Placas: EOO716

Color: PLATA

Modelo: 2018

Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho, para lo cual se libraré el respectivo oficio por Secretaría.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

3º. NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 6 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420200027800

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 30 de Noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago se indicó erróneamente la fecha en que se causan los intereses moratorios de la cuota del mes de enero de 2020, así como el valor de intereses corrientes causados entre el 05 de junio y el 04 de julio de 2020, y las fechas en que se debían pagar las cuotas en mora de los meses de agosto y septiembre de 2020, por lo que se procederá a corregir la providencia.

En consideración con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el Auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2020 que libró Mandamiento de Pago, respecto de la fecha en que se causan los intereses moratorios de la cuota del mes de enero de 2020, en el entendido que se causan a partir del día 05 de enero de 2020, así como el valor de intereses corrientes causados entre el 05 de junio y el 04 de julio de 2020, que son por el valor de \$798.658 Mcte.

CORREGIR el Auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2020 que libró Mandamiento de Pago respecto del saldo de cuotas en mora, en el entendido que son cuotas en mora lo que adeudan los demandados, y que las fechas de pago de las cuotas de los meses de agosto y septiembre de 2020, corresponden al 04 de agosto de 2020 y 04 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva – Huila

REF.: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN

Rad.: 41001400300420200027800

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio, e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho para solicitarle se sirva CORREGIR, el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, con fundamento en los siguientes

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Establece el artículo 286 del C.G.P. lo siguiente: "CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**" (Negrita y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago el pasado 30 de noviembre de 2020, errando en dicha providencia al momento de indicar que "los intereses moratorios correspondientes al saldo de la cuota en mora que debían pagar los demandados el día 04 de enero de 2020 son igualmente desde el 04 de enero de 2020, que el valor de los intereses corrientes correspondiente al saldo de la cuota en mora que se debía pagar el día 04 de julio de 2020 son por \$796.093 y que hay saldos de cuotas en mora los días 16 de agosto y 16 de julio del 2020", cuando lo correcto es indicar que los intereses moratorios de la cuota del 04 de enero de 2020 son desde el 05 de enero de 2020, los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 05 de junio y el 04 de julio de 2020 son por \$798.658,00; y que las dos últimas cuotas adeudadas corresponden al 04 de agosto y 04 de septiembre de los corrientes.

Así las cosas, SÍRVASE ACLARAR Y/O CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de decisión favorable.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

C.C. No. 7.698.056 Neiva.

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

Correo electrónico: artazu10@hotmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

6 ABR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Mínima Con sentencia
DEMANDANTE	JUAN PABLO FERNANDEZ OVIEDO
DEMANDADO	JAVIER HUMBERTO RODRIGUEZ PINTO
RADICACIÓN	41001400300420180054700

JUAN PABLO FERNANDEZ OVIEDO en calidad de demandante, solicita la entrega de títulos y la terminación del presente proceso, lo que resulta procedente si en cuenta se tiene que con los depósitos judiciales aquí constituidos al 29 de marzo de 2021, se cubre el pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado por el demandado conforme a la liquidación debidamente aprobada.

Teniendo en cuenta lo expresado por el demandante quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta viable lo solicitado, advirtiendo que las medidas cautelares aquí decretadas, continúan vigentes por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad por embargo de remanente. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia que las mismas por embargo de remanente, continúan vigentes para el proceso ejecutivo propuesto por JHON FAVER HUERTAS NIÑO contra el aquí demandado, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el No. 2017-00610.- Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3º.- ORDENAR cancelar a favor del señor JUAN PABLO FERNANDEZ OVIEDO los depósitos judiciales hasta por la suma de \$538.344.43 Mcte que es el saldo de la obligación a cargo del demandado. Los dineros restantes, en cuantía de \$438.716,57 Mcte, serán remitidos al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad por embargo de remanente, y los que llegaren a descontar a futuro con ocasión a la cautela decretada en este proceso, que hoy se levanta.
- 4º.- ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050001029642 por \$242.909 en las sumas de \$47.101.43 y \$195.807,57 Mcte.
- 5º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 6º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	CARLOS EDILSON POSADA MAYA
DEMANDADO	EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO
RADICACIÓN	2016-00584-00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales, reiniciándose el 1 de julio por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID 19. En consecuencia, se reprograma la diligencia de que trata el artículo 129 CGP que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

Para efectos de llevar a cabo la diligencia contemplada en el art., 129 del C.G.P., programada en auto anterior, se señala:

El día 30 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	CARLOS EDILSON POSADA MAYA
DEMANDADO	EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO Y OTRO
RADICACIÓN	410014003006201800888-00

Igualmente, PÓNGASE en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el demandado CARLOS EDILSON POSADA MAYA en solicitud elevada a través de correo electrónico recibida el día 26 de agosto del año que avanza, en el que anuncia un memorial de la parte ejecutante que dice que su demandado EDINSON AMIN LOSADA se encuentra a paz y salvo con su cuota parte de la obligación ejecutada, que incluirá en la liquidación del crédito que anuncia, pero no se agrega al mensaje electrónico, para finalizar solicitando que continúe la ejecución con el demandado DEIBY MARTINEZ CORTÉS.

NOTIFÍQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA ARGENIS CONTRERAS
RADICACIÓN	2009 -01054-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso solicita que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar, petición que se establece procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salario perciba el demandado ALVARO OROZCO FLOREZ C.C. 6.112.040, como empleado al servicio de GROUPSERVICES COLOMBIA S.A.S. Límitese el embargo hasta la suma de \$6.000.000.00 Mcte. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario

CONSTANCIA.- Neiva, _____.- En la fecha y con oficio No. _____, se dio cumplimiento al auto anterior.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Srio.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 6 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ
DEMANDADOS	BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA S.A., ICETEX y otros
RADICACIÓN	2020-00245

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que existe una incongruencia toda vez que en el acápite de las pretensiones, la convocante afirma que se encuentra desempleada, pero en el cuadro de relación de ingresos señala que es empleada pública, que tiene como ingreso mensual un salario por valor de \$4.054.000 y primas divididas en doce meses por valor de \$310.390.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 6 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	FRANCIA MARIA CONTRERAS MORENO
DEMANDADOS	BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS
RADICACIÓN	2020-00264

En atención a las diligencias remitidas por el centro de conciliación de la Universidad Surcolombiana, en las que se declaró fallido el procedimiento de negociación de deudas de la señora FRANCIA MARIA CONTRERAS MORENO, en consecuencia el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 559, 563 y 564 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, señora FRANCIA MARIA CONTRERAS MORENO OVIES, identificado con la cédula de ciudadanía No 28.586.262.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO cuyos datos de contacto son: e-mail macostacaicedo@gmail.com teléfono 3128756154; persona tomada de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios será la suma de \$ 72.000⁰⁰.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, a costa de la demandante.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

QUINTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Para tal efecto oficiase al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que remita oficio circular difusión de lo aquí ordenado a los jueces civiles, de familia y laborales del nivel nacional.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concurso para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: ADVERTIR al deudor y sus acreedores que la presente apertura de liquidación patrimonial, tiene los siguientes efectos:

1. Prohibir al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpe el término de prescripción y se da la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

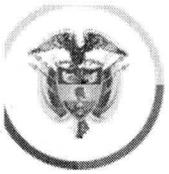
10. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

OCTAVO: ADVERTIR a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, = 6 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN	2020-00358

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que tratándose de una demanda de responsabilidad civil contractual, la parte demandante no aportó copia del contrato de seguros suscrito entre JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GONZALEZ DE PUENTES
DEMANDADO	BBVA SEGUROS COLOMBIA SA Y OTRO
RADICACIÓN	2019-00209-00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la emergencia económica, social y ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendieron los términos y se reiniciaron el 1 de julio por Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con relación al COVID 19, se reprograma la audiencia señalada en audiencia anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en audiencia anterior, se señala:

El día 9 de Junio de 2021 a las 8:00 a.m.

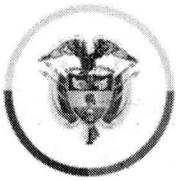
Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente a través de la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el expediente escaneado y el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. **Se requiere a las partes, testigos, apoderados e intervinientes verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente, individual y en habitaciones o inmuebles y por separado.** Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 6 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDUARDO SALAS CARDOZO
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN	2019-00444

Como quiera que venció en silencio el término para contestar la demanda y la formulación de excepciones, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día 3 de Junio de 2021 a las 8:00am

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Finalmente teniendo en cuenta el poder que antecede, se reconoce personería a la abogada YEUDI VALLEJO SANCHEZ para actuar como apoderada de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en los términos del mandato concedido la representante legal de esa entidad.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 6 ABR 2021

PROCESO	DIVISION
DEMANDANTE	MARICELA GOMEZ MONTILLA
DEMANDADO	LUZ MARINA LEGUIZAMO GAITAM Y LUIS ANGEL SALAZAR GONZALEZ
RADICADO	2018-00504

Superado los estadios procesales inherentes para este esquema, se ocupa el estrado en proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La señora **MARICELA GONZALEZ MONTILLA** a través de apoderado judicial, presenta demanda divisoria contra **LUZ MARINA LEGUIZAMO GAITAN Y LUIS ANGEL SALAZAR GONZALEZ** pretendiendo previo al trámite previsto se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Calle 24 A Sur No. 35 A – 27 lote 16 manzana F, Jurisdicción del Municipio de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-165912 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

La demandante adquirió el inmueble por compra de un derecho de cuota equivalente al 50% mediante escritura pública No. 1722 de fecha 12 de octubre de 2017 de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA**, a los señores **LUZ MARINA LEGUIZAMO GAITAN y LUIS ANGEL SALAZAR GONZALEZ**, debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo la matrícula inmobiliaria 200 -165912. Como consecuencia de lo anterior el bien quedó dividido correspondiendo el otro 50% a los demandados.

Indica que entre los señores **LUZ MARINA LEGUIZAMO GAITAN y LUIS ANGEL SALAZAR GONZALEZ** han surgido desacuerdos para repartir el bien inmueble.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia fechada el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue dispuesta la admisión de la demanda, autorizando en consecuencia su notificación a los demandados y el respectivo traslado del escrito impulsor, ritualidades surtidas según previene el artículo 409 del C.G. del P.

El 23 de noviembre de 2018 se notificó personalmente la demandada **LUZ MARINA LEGUIZAMO GAITAN** sin alegar pacto de indivisión y contradecir el dictamen, igualmente el demandado **LUIS ANGEL SALAZAR GONZALEZ** se notificó el 13 de diciembre de 2018, sin contestar la demanda.

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, se ordenó emitir oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, indicándole que la medida de inscripción del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -165912 debe ser registrada sobre el 50% de propiedad de los demandados; a ello la Oficina de Instrumento Públicos de Neiva informó que la demanda fue debidamente registrada.

Corolario de lo anterior, se procede a definir el petitum con sustento en la evidencia y la normatividad sustantiva aplicable.

CONSIDERACIONES

Resaltase, ad initio, que la forma usual de terminar la comunidad es mediante la división material y solo en caso de no ser ella posible, procede la venta en subasta pública, (artículo 407 del Código General del Proceso)¹, fundamento jurídico bajo el cual pretende el actor el fenecimiento de la división germinada sobre el bien inmueble identificado con folio 200-165912, motivando su petición en que entre los señores LUZ MARINA LEGUIZAMO GAITAN, LUIS ANGEL SALAZAR GONZALEZ Y MARIELA GONZALEZ MONTILLA han surgido desacuerdos para repartir el bien inmueble, entre otras razones por ser indivisible.

La cuestión a definir en el presente asunto es si procede la venta del bien inmueble identificado con folio de matriculo inmobiliaria No. 200-165912 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

El artículo 406 del Código General del Proceso señala que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Segunda de Revisión, Sentencia 743 de julio de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza Exp. T-1818638



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

En acatamiento de la norma aducida en precedencia, la parte actora para acreditar que demandante y los demandados son condueños del lote de terreno y casa de habitación sobre él construida, allegó con la demanda copia de la escritura pública número 1722 del 12 de octubre de 2017 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-165912 de la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo.

El ordenamiento jurídico determina que cada integrante de la comunidad tiene la libertad individual de permanecer o no bajo la figura de la indivisión, en este sentido el Código General del Proceso en su artículo 406 suministra la posibilidad a los comuneros de pedir la división material de la casa común, o su venta para que se distribuya el producto entre los mismos.

Para efectos de la división material del inmueble, el artículo 407 del Código General del Proceso establece que sólo procederá, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.

De igual forma el Código Civil en su artículo 2334, determina que la división material tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones y ante la imposibilidad de la división tendrá lugar la venta, el artículo 411 ibidem reza que en la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Ahora bien, en el sub juice alega la demandante la división del inmueble vía venta en pública subasta, sin existir oposición por parte de los demandados.

Al respecto el dictamen visto a folio 22 al 58 del cuaderno principal, el perito indicó: "CONSIDERACIONES: El inmueble no es susceptible a la división material, por cuanto que sus comuneros son nueve y por su área, y frente, no se puede hacer división material, de acuerdo a las normas urbanísticas del acuerdo 026 del 2009"².

² Visto a folio 41 cuaderno principal



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dada las anteriores apreciaciones, y teniendo en cuenta que el mentado inmueble no es un lote sino una casa de habitación se procederá a la venta pública subasta ya que no se cumple con la normatividad civil y procesal civil para la división del bien, que de un lado exige que dada las características físicas pueda ser partido, dividido, fragmentado y de otro, que las partes o fragmentos resultantes no desmerezcan.

Bajo las razones anteriores, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-165912 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con la cédula catastral No. 41001010602590016000 y nomenclatura calle 24 A sur No. 35 A – 27 Lote 16 Manzana F de esta Ciudad. El producto de la venta se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos de cuota.

SEGUNDO: Se ordenará el secuestro del inmueble objeto de este pleito, de acuerdo con el artículo 411 del Código General del Proceso, con tal fin se comisiona al Juez Civil Municipal reparto, para que realice dicha diligencia, para tal efecto, librese el respectivo despacho comisorio.

TERCERO: Por el termino de tres (3) días se corre traslado a las partes del avalúo rendido por el perito HERNAN SALAS PERDOMO, como honorarios al perito se le asigna la suma de \$395.835 Mcte. De conformidad con el Acuerdo No. 1518 de 2002 del C.S.J.

NOTIFIQUESE. -


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

6 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	GLORIA TURRIAGO MONGUI
RADICACIÓN	41001400300420200033500

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 18 de Enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago se indicó erróneamente el nombre de la demandada, por lo que se procederá a corregir la providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el Auto de fecha dieciocho (18) de Enero de 2021 que libró Mandamiento de Pago, respecto del nombre de la demandada, en el entendido que es la señora **GLORIA TURRIAGO MONGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.375.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2